



**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

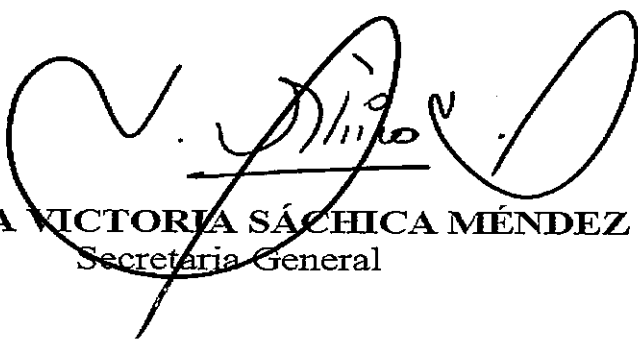
Bogotá D.C. 17-01-2020

EXPEDIENTE T7626991

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

30-10-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **TRES, 1, 12 Y 120**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2020-00316-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 22 de enero de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte (2020)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

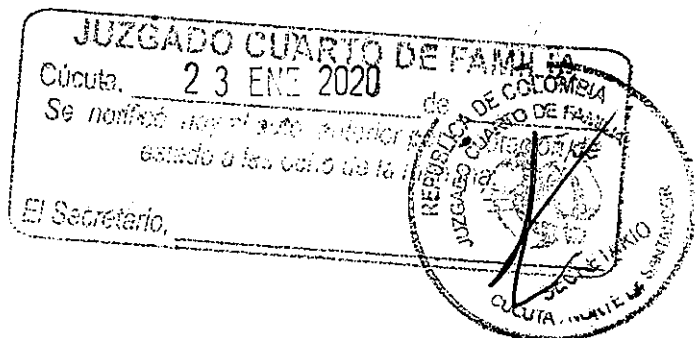
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA MARQUEZ OLSON
DEMANDADO:	YAIR STIWENSON DIAZ BOTELLO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 509 00 (16.487).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora CAROLINA MARQUEZ OLSON contra el señor YAIR STIWENSON DIAZ BOTELLO.

1.- De la solicitud realizada por la señora demandante, en cuanto a la entrega de títulos judiciales, se ordena la ENTREGA de los mismos a la señora CAROLINA MARQUEZ OLSON, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, en aras a la protección de los derechos de sus menores hijos de las partes y las necesidades básicas de los mismos. Déjese constancia.

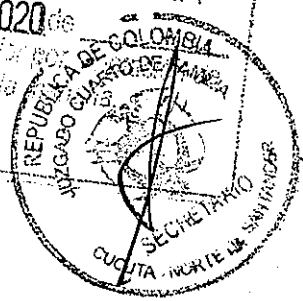
2.- En cuanto de oficiar a la Empresa TECNOBER SAS., se evidencia que se hizo una consignación el 14 de enero del presente año, por lo que por ahora no se accede de oficiarles.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 23 ENE 2020 de
Se notifica hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintidós (22) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO:	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 558 00 (16.536).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido dio contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepción previa.

1.- No hay lugar a dar trámite a la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por el señor apoderado del demandado, toda vez que lo mismo debe hacerse mediante recurso de reposición, Art. 391, Inciso 6 del C.G.P., que fue propuesta fuera del término legal, ya que debía realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio.

2.- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 22 de Abril de 2020 la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

5.- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada; JOSSY ESTEBAN QUINTEROS TRIGOS, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

6.- De la solicitud realizada por la demandante, en cuanto a la entrega de títulos judiciales, se ordena la ENTREGA de los mismos a la señora JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de la presentación de la demanda, en aras a la protección del derecho del menor hijo de las partes y las necesidades básicas del mismo. Déjese constancia.

6.- Se le RECONOCE personería jurídica para actuar al Doctor EDWIN MANUEL MARENCO CONTRERAS, como apoderado del señor DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, en los términos y condiciones según el poder conferido por el mismo.

7.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2015 00 243 00 (13.413).**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando en el trámite de la referencia la entidad incidentada guardo silencio a lo solicitado mediante auto de enero 13 de 2020. Así mismo, la incidentante mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado, en fecha 19-enero-2020, manifestó que la Nueva EPS a la fecha no había realizado la autorización y entrega de la crema humectante LUBRIDERM. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Enero 21 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero 21 de 2020.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA PARRA**, actuando como representante legal de su hija **ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA**, contra la **NUEVA EPS S.A.**

ANTECEDENTE PROCESAL

1. Fallo de Tutela¹.

En sentencia adiada 29 de abril de 2015 se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la menor **ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA**, representada por su señora madre **CLAUDIA PATRICIA PARRA MEDINA**, ordenando a **NUEVA EPS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal del presente fallo se le exonere del copago y cuotas moderadoras cada vez que sea atendida en cualquier centro médico o clínica, igualmente al retiro de la medicina que el médico tratante le ordene, se le autoricen terapias que tiene pendientes, cirugía de columna vertebral y se le preste un tratamiento integral, respecto de la enfermedad que padece la menor y que no estén incluidos en el POS, conforme lo dicho en la parte motiva, pues es necesario que los derechos de la paciente sigan respetándose, suministrándole lo necesario y ordenado por sus médicos tratantes adscritos a la entidad, debiéndose tener en cuenta la Sentencia 760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la omisión de los servicios solicitados por la accionante, su incumplimiento le ocasionara sanciones de Ley, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991 artículos 27 y 52; Código de Procedimiento Civil, artículo 137; Resolución 039 de 2012, artículo 17, numeral quinto.(...)”

¹ Fols. 8-30.

DE LA SOLICITUD DEL INCIDENTE DE DESACATO.

- ❖ El 5 de septiembre de 2019 el actor instaura el incidente de desacato.²
- ❖ El 23 de septiembre del presente año, en comunicación telefónica la solicitante informó que ya había recibido la entrega del medicamento por parte de la farmacia ETICOS, pero que a la fecha estaba pendiente las “BOLSAS DE NUTRIFLO” y la autorización de las terapias.³
- ❖ Nuevamente en comunicación telefónica, el día 07 de octubre hogaño, la señora Claudia Patricia, manifestó que a la fecha no le habían hecho entrega de la “BOLSAS DE NUTRIFLO”, como también que las terapias del mes de octubre no las estaban realizando⁴.
- ❖ Mediante escrito presentado al juzgado el 20 de noviembre de 2019, la señora Claudia Patricia Parra, solicitó incidente de desacato contra la Nueva EPS, por cuanto desde el mes de septiembre NO ha autorización TERAPIAS (lenguaje, ocupacionales, físicas y respiratorias), CREMA HUMECTANTE LUBRIDERM, PAÑALES MASCARA ADMINISTRADORA DE AEROSOL, MASCARILLAS PARA NEBULIZAR, GUANTES DE LATEX.
- ❖ En escrito recibido al correo electrónico institucional del juzgado el día 19 de enero de 2020, la incidentante manifestó que la NUEVA EPS a la fecha NO ha realizado la autorización y entrega de la crema humectante LUBRIDERM, indicando que la EPS se niega a su autorización argumentando que la presente tutela no nombra específicamente la entrega de la Crema LUBRIDERM.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Requerimiento Previo:

Atendiendo lo decidido por el respectado Tribunal Superior Sala Civil Familia, en auto de 24 de octubre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo allí decidido. En consecuencia en auto del 13 de noviembre de 2019, se requirió a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., como inmediato superior de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A., para que hiciera cumplir a la nombrada el fallo de tutela; como también, se requirió individualmente a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en la calidad señalada, para que diera cumplimiento a la referida sentencia de tutela. De igual forma, se ordenó correr traslado a la Farmacia ETICOS y la IPS MEDICUC LTDA (Fol. 140-141).

Apertura del Incidente:

En vista que la entidad incidentada en su contestación, manifestó que se encontraba realizando las gestiones administrativas para garantizar la prestación del servicio. En Auto de diciembre 13 del 2019, se ordenó abrir incidente para establecer si había o no desacato por parte de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A. (Fol. 191-192).

² Fol. 1-6, 34-42

³ Fol. 100 – Constancia llamada telefónica.

⁴ Fol. 124. – Constancia llamada telefónica

Requerimiento de pruebas:

Vencido el término de traslado, dispuesto en auto⁵ de diciembre 13 de 2019 y toda vez que lo manifestado por la Nueva EPS a través del correo electrónico –Fl. 197-204- no era suficiente para acreditar el cumplimiento de la orden tutelar, mediante proveído⁶ de enero 13 de 2020, se abrió a pruebas el incidente por el término de tres (3) días.

CONSTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES REQUERIDAS

NUEVA EPS S.A.⁷, a través de Apoderada Especial Regional Nororiente, mediante escrito de fecha 18 noviembre de 2019, comunicó que la Nueva EPS está realizando las gestiones administrativas en lo que se refiere a autorizar y entregar 30 bolsas de nutriflo (para alimentación parental), 20 latas por mes de dieta cetogenica (ketovolve), terapias por evento (física, lenguaje, respiratoria ocupacional) y así garantizar la prestación del servicio médico que requiere por vía de tutela

Asimismo, en escrito⁸ recibido el 02 de diciembre de 2019 en el correo electrónico institucional del juzgado, indicó que se encontraba realizando las gestiones administrativas en lo que se refiere a terapias por evento (40 físicas, 40 lenguaje, 20 respiratorias y 40 ocupacionales), crema humectante lubriderm, pañales, mascara administradora de aerosoles, mascarilla para nebulizar, guantes de látex, y así garantizar la prestación del servicio de acuerdo a la pertinencia medica que requiere por vía de tutela.

De igual forma, en el escrito⁹ recibido el 18 de diciembre de 2019 en el correo electrónico institucional del juzgado, manifestó que se encontraba realizando las gestiones administrativas en lo que se refiere a terapias por evento (40 físicas, 40 lenguaje, 20 respiratorias y 40 ocupacionales), crema humectante lubriderm, pañales, mascara administradora de aerosoles, mascarilla para nebulizar, guantes de látex, y así garantizar la prestación del servicio de acuerdo a la pertinencia medica que requiere por vía de tutela.

IPS MEDICUC LTDA¹⁰. A través del Representante Legal Fabio Rene Rincón Navarro, allegó escrito al correo electrónico del juzgado, manifestando que *“con relación a las terapias por evento son solicitadas mensualmente por la oficina virtual de la NUEVA EPS, pero se han presentado algunos inconvenientes con la EPS, dado que, el proceso de autorización de las terapias solicitadas no es aprobado de forma oportuna y a su vez no autorizan las cantidades solicitudes, afectando la continuidad del servicio... De otra parte, MEDICUC IPS LTDA no presta el servicio de suministros de pañales, máscaras, mascarillas y guantes que reclama el accionante”*

Recaudado el material probatorio, y agotadas las etapas establecidas por el legislador, en armonía con lo señalado por la sentencia C-367 de 2014, al tramitar este tipo de incidentes, el Despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Gerente Zonal de Norte de Santander Nueva EPS y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

⁵ Fol. 191-192.

⁶ Fol. 230.

⁷ Fol. 167 y s.s.

⁸ Fol. 186 y s.s.

⁹ Fol. 197 y s.s.

¹⁰ Fol. 205 y s.s.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es claro que la competencia del juez constitucional que tramita el incidente de desacato radica en determinar los términos y condiciones señaladas en la sentencia correspondiente, para de ello establecer si la autoridad o el particular sobre el cual se radicó la orden la cumplió objetivamente, o si no aconteció de esa manera comprobar si le asistió un manifiesto ánimo desobligante e injustificado de acatar el fallo.

Para comenzar resulta oportuno señalar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales, del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comparte sancionar al funcionario renuente.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, etc.; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*⁴.

Igualmente se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*⁵.

Del caso en concreto

Médiante fallo proferido el 29 de abril de 2015, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA, presentada por su madre CLAUDIA PATRICA PARRA MEDINA y ordenó a NUEVA EPS *“(…) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal del presente fallo se le exonere del copago y cuotas moderadoras cada vez que sea atendida en cualquier centro médico o clínica, igualmente al retiro de medicina que el médico tratante le ordene, se le autoricen las terapias que tiene pendientes, cirugía de columna vertebral y se le preste un tratamiento integral, respecto de la enfermedad que padece la menor y que no estén incluidos en el POS (…)”*¹¹

De lo manifestado mediante escrito (Fol. 237) por la incidentante, se tiene que la Nueva EPS NO ha autorización y entrega de la Crema Humectante LUBRIDER, como también, los medicamentos: Clarax, Nistatina + Óxido De Zinc Micropore, Jeringa De 10cc, Jeringas De 20cc, Jeringas De 50cc Y Toallas Húmedas Tena.

Por su parte la Nueva EPS, a través de sus escritos de contestación, únicamente manifestó que se encontraba realizando las gestiones administrativas a fin de autorizar y entregar lo requerido por vía de tutela

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la NUEVA

¹¹ Fol.29 ídem.

EPS a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha la incidentada no acreditó el cumplimiento de la entrega de los insumos formulados por el médico tratante¹² a la hija de la incidentante.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que la implicada no acreditó el cumplimiento durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por el incidentante tornan validez, esto es, que la entidad no realizó la entrega de la Crema Humectante LUBRIDER, los medicamentos: Clarax, Nistatina + Óxido De Zinc Micropore, Jeringa De 10cc, Jeringas De 20cc, Jeringas de 50cc y Toallas Húmedas Tena.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva de la obligada, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente Nueva EPS YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 29 de abril de 2015, pese a haberse notificado: (i) el requerimiento previo, (ii) la apertura del trámite incidental, (iii) solicitado las pruebas, es decir, dando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

Así las cosas, es palmario que entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a Angélica María Sandoval Parra, a pesar de que ha transcurrido un término más que prudencial para evitar la sanción por desacato.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes de la sancionada. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Esta decisión será consultada al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Civil Familia.

En mérito de lo dicho el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A., incurrió en DESACATO a la orden judicial impartida en sentencia de tutela proferida el día 29 de abril de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

¹² Fol. 173 al 178.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A., con tres (3) días de arresto y un multa de 3 (tres) días de salario mínimo legal mensual vigente, que serán cubiertos a través del Banco Agrario de Colombia S. A. –Concepto RAMA JUDICIAL - Multas y Rendimientos- Cuenta No. 3 – 082 – 00 – 00640 – 8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por incumplimiento al fallo de tutela del 29 de abril de 2015.

TERCERO: ORDENAR que el arresto de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, se haga efectivo por el Comando Central de la Policía Metropolitana de Cúcuta, Norte de Santander.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad a los Arts. 16 y 30 de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil - Familia, para surtir la consulta de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

